

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL, UBICADO EN EL TABLAJE CATASTRAL 8785 EN EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN C.P. 97345 (ENTRANDO POR EL DERECHO DE PASO FRENTE A LA GASOLINERA DE LA CALLE 22, MISMA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO SAN JERÓNIMO)

1. *COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ISABEL*
2. *COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DICHO FRACCIONAMIENTO.*
3. *COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA MUNICIPALIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ISABEL EN CONKAL, YUCATÁN.”*

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO HE RECIBIDO RESPUESTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES, QUE ES EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY.”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó

procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día siete de septiembre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario a la particular, en la misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, por una parte, con diversas documentales remitidas por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, y por otra, con el correo electrónico de fecha quince de septiembre del propio año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar la conducta, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que indicó que en fecha quince de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de octubre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario a la particular, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, realizada en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la cual su interés radica en conocer: *“Copia simple de la documentación que se describe a continuación del Fraccionamiento Residencial Santa Isabel, ubicado en el Tablaje Catastral 8785 en el Municipio de Conkal, Yucatán C.P. 97345 (Entrando por el derecho de paso frente a la gasolinera de la calle 22, misma entrada al Fraccionamiento San Jerónimo); 1. Copia simple de la solicitud de urbanización del Fraccionamiento Santa Isabel; 2. Copia simple de la autorización del Ayuntamiento para la construcción de dicho Fraccionamiento; 3. Copia simple de todo el expediente relativo a la municipalización del Fraccionamiento Santa Isabel en Conkal, Yucatán.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información realizada en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

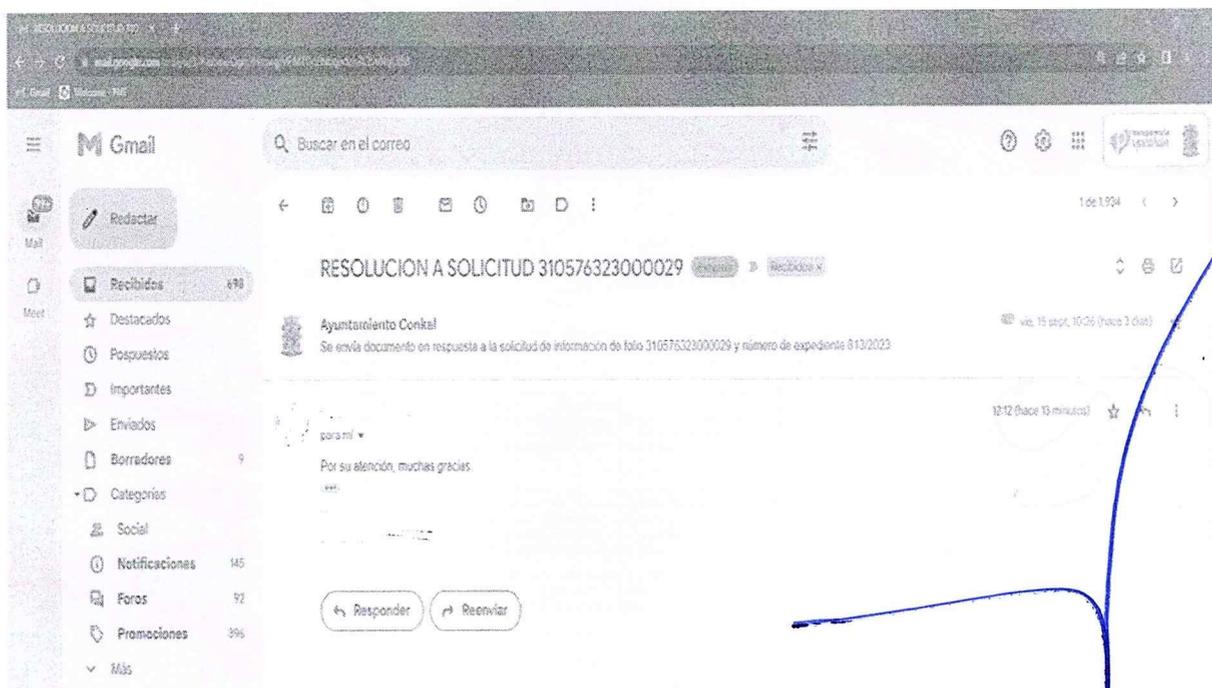
PELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA

ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este órgano garante tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, **el día quince de septiembre de dos mil veintitrés**, notificó en el medio petitionado por el ciudadano, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, tal como se advierte de la captura de pantalla del correo electrónico enviado por la autoridad responsable a los auto del presente expediente; siendo que, para fines ilustrativos se insertarán a continuación diversas capturas de pantallas:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Número de Folio: 31057632300029
Conkal, Yucatán, a 15 septiembre de 2023

Para resolver la solicitud marcada con el folio: 310576323000029, que se tuvo por recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 28 de agosto de 2023, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-Con fecha 28 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal tuvo por recibida vía Sistema SISAÍ 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310576323000029.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprende que el particular requirió información en los siguientes términos: "Por este medio solicito copia simple de la documentación que se describe a continuación del Fraccionamiento Residencial Santa Isabel, ubicado en el Tablaje Catastral 8758 en el Municipio de Conkal, Yucatán C.P. 97345 (Entrando por el derecho de paso frente a la gasolinera de la calle 22, misma entrada al Fraccionamiento San Jerónimo)1. Copia simple de la solicitud de urbanización del Fraccionamiento Santa Isabel2. Copia simple de la autorización del Ayuntamiento para la construcción de dicho Fraccionamiento3. Copia simple de todo el expediente relativo a la municipalización del Fraccionamiento Santa Isabel en Conkal, Yucatán. Entendiéndose como Municipalización, el acto formal mediante el cual el Desarrollador Inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un Fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictámen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente."Referencia: LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la dirección de obras públicas que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310576323000029.

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio 310576323000029.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, el área requerida que resulto competente para atender a la solicitud de conformidad con la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señaló que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

En relación a lo solicitado, respecto de "Por este medio solicito copia simple de la documentación que se describe a continuación del Fraccionamiento Residencial Santa Isabel, ubicado en el Tablaje Catastral 8758 en el Municipio de Conkal, Yucatán C.P. 97345 (Entrando por el derecho de paso frente a la gasolinera



de la calle 22, misma entrada al Fraccionamiento San Jerónimo)1. Copia simple de la solicitud de urbanización del Fraccionamiento Santa Isabel2. Copia simple de la autorización del Ayuntamiento para la construcción de dicho Fraccionamiento3. Copia simple de todo el expediente relativo a la municipalización del Fraccionamiento Santa Isabel en Conkal, Yucatán. Entendiéndose como Municipalización, el acto formal mediante el cual el Desarrollador Inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un Fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictámen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente."Referencia: LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN." la dirección de obras públicas remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se informa que la documentación solicitada fue generada durante la administración 2015-2018 la cual se encuentra clasificada como entrega-recepción, se pone a disposición a la parte interesada la información en la que puede acceder a la información por medio de la siguiente liga de internet:
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/1mYX18WV2Qm26J2anF4phdWsr47E3X0HO?usp=sharing>"

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atende a lo solicitado, por lo que es posible poner a disposición del solicitante de la respuesta a través del Sistema SISAÍ 2.0 de la PNT.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAÍ 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la dirección de obras públicas de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Informarse al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico recursos.revision@institutoyucatan.org.mx

Tercero. Notificarse al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Adriana Sarahí Pool Chávez, en el municipio de Conkal, Yucatán, el 15 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE

C. ADRIANA SARAHÍ POOL CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CONKAL



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en el medio de notificación señalado por el ciudadano, a través del correo electrónico que proporcionare; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria a éste, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectuó por el correo electrónico indicado, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el Décimo Cuarto de los Lineamientos de referencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM